

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Electrónica General de Sonido, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de suministros de “Instalación de sistemas de llamadas paciente enfermera/o en tres lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la unión europea – Next Generation EU”, número de expediente A/SUM-17946/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 5 de junio en el DOUE y el 2 de junio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ambos del presente año, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.531.020 euros y su plazo de

duración será de 16 meses.

El plazo de licitación finalizará el próximo 3 de julio de 2023.

Segundo.- Interesa a los efectos de resolver el presente recurso destacar las siguientes cláusulas de los pliegos de condiciones:

Cláusula 40 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP): *“Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o del competente para la resolución, **en el plazo de DIEZ días NATURALES** computados conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP, o en el plazo previsto en el artículo 50.2 cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad enumeradas en él”.*

Cláusula 2.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, denominada *“Terminal de habitación.*

La terminal de habitación proporcionara comunicación por voz con el puesto de control principal, aviso a los puestos de control de planta (...). La terminal de habitación tiene una pantalla táctil capacitiva de dimensiones comprendidas entre 8,5 y 8,5 pulgadas, de longitud diagonal, es decir, toda la medición desde la esquina superior izquierda hasta la esquina inferior derecha de la pantalla. Esta pantalla permite mostrar información al usuario (residente y personal del Centro). Entre las funcionalidades, la pantalla táctil permite comunicación por voz y datos, gestión de llamadas, presencia del personal y tareas vinculadas a la asistencia del residente o residentes de la habitación. La terminal dispone de, al menos un puerto FXS para conexión de teléfono analógico (...).”.

Cláusula 2.3.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, denominada *“Programa Informático de gestión.*

(...) En cada centro, se proporcionara copia física del programa informático de gestión y manual de instrucción y uso. El manual tendrá como máximo 40 páginas de extensión”.

Tercero.- El 22 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Electrónica General de Sonido, S.A., (en adelante EGS) en el que solicita la nulidad de los pliegos basando tal pretensión en la nulidad de la cláusula 40 del PCAP y en la redacción del apartado 3.12.1 y 3.2.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) por limitar la libre competencia.

El 29 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 2 de junio de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 22 de junio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones de un contrato mixto de suministros y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso y comenzando por el primero de los motivos del recurso. El PCAP en su cláusula 40 establece como diez días naturales el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Según el artículo 51.1 el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de quince días naturales a contar desde la publicación de la convocatoria si se trata de un recurso contra los pliegos de condiciones.

El artículo 58 de RD 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece una reducción del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando este se dirige contra el acuerdo de adjudicación. Para el resto actos recurribles no opera esta reducción de plazos.

En cuanto a la extensión del plazo de diez días naturales desde el momento de la notificación de actos recurribles para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se han pronunciado diversas resoluciones de órganos encargados de resolver los recursos especiales, siendo unánime la interpretación textual del artículo 58 del RD 36/2020 y por tanto de aplicación exclusiva al acto de adjudicación.

A través de unos pliegos de condiciones administrativas particulares, no puede modificarse una ley estatal como la LCSP ni un RD como el 36/2020, sobre todo al afectar a competencias propias estatales según se determina en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Por todo ello y sin mayor necesidad de desarrollo, el PCAP debe ser modificado en los términos anteriormente establecidos.

En segundo término y como motivo de recurso, nos encontramos con unos requisitos técnicos de los aparatos a suministrar que el recurrente considera en relación con la dimensión de la pantalla, innecesaria la delimitación tan concreta, pues dejaría fuera de licitación a pantallas un poco más grandes o un poco más pequeñas, sin que exista ni en la memoria de necesidad de la contratación y en el PPTP justificación alguna para delimitar con una horquilla reducida a una pulgada.

Asimismo pone en duda la lógica de que cada habitación cuente con un terminal en lugar de un terminal por cama, opción que sería, a su criterio, más beneficiosa para el servicio a prestar por el servicio de llamada objeto de contratación.

En segundo lugar y respecto a la incorporación de un puerto FXS considera ilógico la prescripción por cuanto:

“(i) El propio funcionamiento del sistema hace que la presencia de un teléfono analógico sea incomprensible, ya que el sistema está directamente preparado para funcionar como un sistema de comunicación por voz omnidireccional. El propio PPT especifica que ‘la terminal tiene un altavoz y un micrófono omnidireccional’, por lo que

carece de sentido que la terminal deba incluir un puerto para conectar un teléfono analógico.

(ii) No se exige en el PPT que se incluya en la oferta el teléfono analógico que iría unido al terminal; por lo que ni siquiera está prevista su utilización.

En consecuencia, la exigencia de un puerto FSX en el terminal de habitación resulta superfluo, irracional e injustificado, siendo además un elemento desfasado y obsoleto, por lo que encontrar en el mercado terminales de habitación con puertos FSX se hace mucho más complicado dada su obsolescencia, lo que redundaría en una mayor limitación de la concurrencia, vulnerándose igualmente el principio de neutralidad tecnológica y contradiciendo el propio informe justificativo de la necesidad del contrato contenido en el expediente”.

Por último y en relación con la extensión del manual considera EGS que: *“Tampoco resulta lógico ni racional que se exija como una de las especificaciones técnica del Pliego que el manual de instalación y uso del programa informático de gestión tenga un máximo de 40 páginas.*

La lógica impone que un manual de instrucciones cumple la función de explicar con detalle el funcionamiento de un sistema o un programa. En este caso, el programa de gestión del sistema llamada paciente-enfermero/a. No se alcanza a comprender cómo, siguiendo un criterio racional y lógico, puede exigirse que dicho manual tenga una extensión máxima tan específica”.

Por su parte el órgano de contratación niega la frivolidad de las características técnicas exigidas y las justifica según veremos a continuación, informando asimismo que la recurrente es la contratista del lote 3 y que en caso de no resultar adjudicataria perdería un importante contrato, también alude a las dificultades que los aparatos utilizados por esta empresa presentan.

Concretamente el órgano de contratación manifiesta: **“El terminal de habitación tiene una pantalla táctil de entre 8,5 y 9,5 pulgadas de longitud diagonal’.** (Cláusula 2.3.1., párrafo segundo del PPT):

La simple lectura del requisito elimina el argumento de la recurrente de que el mismo supone una barrera de entrada a la competencia.

Desde el punto de vista técnico se considera que un tamaño de pantalla comprendido entre 8,5 y 9,5 pulgadas es adecuado a las necesidades de los centros de mayores establecidos en el contrato por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque es necesario limitar el tamaño de pantalla para favorecer que las ofertas económicas puedan ser comparables.*
- En segundo lugar, porque el tamaño de la pantalla no puede interferir con el resto de mobiliario de la habitación. Una pantalla demasiado grande podría chocar con la cama y/o con la grúa al desplazar en su caso al residente con problemas de movilidad (recordemos que los residentes son personas mayores dependientes) Esto influye directamente en la vida útil del equipo y en los costes asociados por la reposición o reparación del mismo.*

Esto además viene propiciado por la existencia de distintos tipos de habitación, con distintas superficies y distintos tipos de instalaciones y mobiliario que se pueda encontrar en ellas. Además, en el caso de movilidad de los usuarios entre habitaciones o en el caso de usuarios entre centros la existencia de un terminal equivalente en todas y cada una de las habitaciones puede favorecer la adaptación e integración del usuario al sistema cosa que se dificultaría en el caso de colocar más de un terminal por habitación, o distintos tipos de terminal.

En la lectura del PPT se puede fácilmente apreciar que las únicas limitaciones son que haya un panel por habitación (o uno por cada tres camas en la zona de enfermería) con unas características básicas, entre ellas el tamaño, en ningún caso se requieren marcas o tecnologías concretas a las que no pueda acceder cualquier licitador y ello de ninguna manera representa un nivel de detalle extremadamente concreto respecto de las características de los sistemas objeto de suministro tal y como afirma la recurrente.

En segundo lugar, el recurrente alega que otra limitación de la competencia es el requisito:

‘La terminal dispone de, al menos, un puerto FXS para conexión de teléfono analógico’.

Desde el punto de vida técnico de la administración es imprescindible que el terminal tenga, al menos, un puerto FXS para hacer uso en su caso de un teléfono analógico, ya que puede haber situaciones que requieran el uso de teléfono analógico a través del terminal como por ejemplo cuando la situación exija confidencialidad por el asunto a tratar entre los interlocutores o simplemente no se quiera molestar con la conversación a otros residentes de la habitación o pacientes, en el caso de situarse dicho terminal en la enfermería.

Aunque la recurrente considere obsoleto el puerto FXS lo cierto es que es una tecnología de uso común y que responde a las necesidades de los centros incluidos en el contrato. Hay que tener en cuenta que, independientemente del uso por parte del personal de los centros, los principales usuarios del sistema de llamadas pueden ser los usuarios, personas mayores con algún grado de dependencia acostumbrados al uso de tecnologías de conocimiento generalizado y uso común.

A diferencia de lo afirmado por la recurrente: (los) requisitos (del sistema) no ofrecen una mayor funcionalidad de los sistemas a suministrar ni se corresponden con la satisfacción de una necesidad específica que se pretenda cubrir con el contrato, en el presente contrato es la administración la que ha definido las necesidades a satisfacer con el mismo y no pretende que sean las empresas licitadoras las que definan las necesidades públicas a su conveniencia particular.

Este centro gestor no puede entender que la inclusión como requisito del sistema que el terminal disponga una toma normalizada de uso universal como es la FXS, modelo de toma de telefonía de la que se dispone en cualquier inmueble o domicilio particular constituya una limitación de la libre competencia o suponga una barrera limitación a la concurrencia en el contrato a través de la definición de una oferta técnica concreta tal y como afirma la recurrente.

Como último eje de su argumento incluye el precepto:

‘El manual tendrá como máximo 40 páginas de extensión’.

No se entiende y tampoco fundamenta la recurrente, qué problema acarrea en términos de libre competencia que el manual de usuario que va a estar en posesión del personal del centro se haya limitado a una extensión no superior a 40 páginas.

Si bien un manual de uso puede tener una extensión mayor o menor y ser más o menos exhaustivo lo único que se le pide al contratista es que el manual que proporcione tenga esa extensión máxima y, en consecuencia, sólo se le pide un esfuerzo didáctico y de síntesis.

Por propia definición un manual de usuario tiene que ser una herramienta práctica de consulta por parte del personal del centro y su contenido y extensión debe limitarse a los aspectos fundamentales del sistema y a los conocimientos que se le suponen a un usuario normal. Es comprensible que, en virtud del fabricante o instalador el manual pueda tener distintas características, tener mayor o menor extensión, más o menos gráficos o un lenguaje más o menos accesible. No es ningún problema el que haya otros manuales o guías de utilización que el adjudicatario pueda facilitar si dispone de ellos, con otras características del solicitado, pero éste que es el que ha de entregar para su uso generalizado en el centro y deberá ser de esa extensión.

Hay que tener en cuenta de que se trata de un simple manual de uso y su redacción ajustada a un máximo de 40 páginas no representa a juicio de este centro gestor ningún trabajo inasumible por las empresas que quieran presentar oferta, no conlleva la utilización de ninguna tecnología especial, ni de marcas determinadas, y tampoco conlleva la utilización de medios humanos y materiales que sólo determinadas empresas puedan disponer. En resumen, ni es una limitación a la competencia ni es la causa por la que cualquier licitador no pueda presentar oferta. En resumen, dada la ausencia de requisitos técnicos o administrativos reales que pudieran constituir una vulneración de la legislación de contratos y del principio de la libre competencia la recurrente expone como tales tres aspectos de la instalación al alcance de cualquier empresa del sector que quiera presentar una oferta en el contrato”.

Vistas las posiciones de las partes debemos indicar que el artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato*

a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo, del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a

una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

Resulta evidente de lo señalado anteriormente, que la controversia versa sobre un criterio eminentemente técnico, por lo el Tribunal carece de competencia tal y como ha manifestado en la Resolución 545/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone

que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el mismo sentido, la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *“Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: ‘La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.*

Criterio reiterado valiéndose por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre

Reitera este criterio la Sentencia 779/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimando recurso contra la obligatoriedad de ser propietario del software, *“Mas lo cierto es que a lo anteriormente expuesto ha de añadirse que las resoluciones que cita la demanda se refieren a los requisitos mínimos de solvencia, pero la exigencia de la cláusula 9 se refiere a las características subjetivas de la aplicación informática en que cada licitador basa la prestación del servicio y la metodología de funcionamiento. Y sí que tiene beneficios ser la propietaria, la propia demandante así*

lo sostuvo en el otro procedimiento. Se trata de la gestión tributaria y recaudadora, por lo que la aplicación informática es la base de los trabajos a realizar y por eso es necesario que no dependa de terceros sino que la adjudicataria tenga pleno conocimiento y capacidad de desarrollo de las aplicaciones usadas y no necesita pedirlo a terceros. Es un requisito exigido por igual a todos los licitadores. Y al margen de lo que se haga en otros ayuntamientos. Rigiendo, además, la discrecionalidad en la definición de las necesidades a satisfacer. Y si el proyecto ofertado no se ajusta al pliego, el licitador, no solo la demandante sino los demás, han de ser excluidos sin que por ello se pueda considerar limitada la concurrencia”.

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPTP, de un modo claro y razonable, las necesidades a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las características técnicas que considera más idóneas para la satisfacción el interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, tanto por el personal técnico como por los usuarios y todo ello dentro de unas instalaciones que precisan de unas medidas máximas para el terminal que se pretende adquirir, todo ello basado en el conocimiento de la tecnología existente y que redundará en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

En relación con la extensión máxima del manual de utilización de los terminales, coincidimos en este punto con la aseveración que efectúa el órgano de contratación sobre la posibilidad de sintetizar el manual editado por la recurrente con el fin de cumplir con los requisitos de la contratación, actuación que no requiere de gran complejidad.

Todo ello, lleva a considerar a este Tribunal que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 124, 125, 126 y 132 de la LCSP respecto a las prescripciones técnicas del presente contrato y su respeto a la libre concurrencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Electrónica General de Sonido, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de suministros de “Instalación de sistemas de llamadas paciente enfermera/o en tres lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la unión europea – Next Generation EU”, número de expediente A/SUM-17946/2023, anulando los pliegos de condiciones a los efectos de adecuar a la legislación vigente la cláusula 40 del PCAP en relación con los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación sobre actos recurribles que no sean la adjudicación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.